

1ºCon fecha 19 de abril de 2016 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Fomento, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-006090.

2ºCon fecha 3 de mayo de 2016 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras , fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3ºDe acuerdo con la letra k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

4ºDe acuerdo con el artículo 15 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se limitará el acceso si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

5ºDe acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando sean referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

6ºUna vez analizada la solicitud, y en lo que corresponde de la misma a la Dirección General de Carreteras, la Dirección General de Carreteras considera que la misma incurre en el expositivo precedente por los siguientes motivos:

El expediente sobre el que se solicita acceso está formado por multitud de trámites e información auxiliar y de apoyo, de carácter interno, sobre los que no resulta procedente el acceso público. Además, deben ser objeto de la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Por otra parte, en dicho expediente figuran los datos personales de multitud de alegantes en el proceso de información pública de dicho expediente, así como el contenido de sus alegaciones, por lo que sería de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como el artículo 15 de la ley 19/2013, con la particularidad adicional de que el elevado número de afectados hacen inviable la consulta a los mismos.

La actuación se encuentra actualmente en fase de redacción del proyecto.

En consecuencia, con fundamento en los dispuesto en la letra la letra k) del apartado 1 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 15 y la letra b) del artículo 18.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.



El Director General de Carreteras

Fdo. Jorge Urrecho Corrales